



## **Opinión Particular**

**Recurso de Revisión:** 01410/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01410/INFOEM/IP/RR/2018 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 0126/18.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44, último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito la presente **Opinión Particular**, con la finalidad de abonar a las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01410/INFOEM/IP/RR/2018**.

El medio de impugnación que nos ocupa, derivó de una solicitud de acceso a la información en las que el particular requirió a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, diversa información estadística, respecto al número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la intervención de comunicaciones, así como las autorizadas y no autorizadas; además del número de personas o dispositivos que hayan sido intervenidos. Por otra parte, solicitó las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos



## Opinión Particular

**Recurso de Revisión:** 01410/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

conservados realizadas a los Juzgados de distrito especializados en medidas cautelares y control de técnicas de investigación, así como aquellas solicitudes u órdenes que haya girado la institución a las concesionarias, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; todo lo anterior, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete. En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó las ligas electrónicas en las que se pueden consultar las solicitudes de intervención de comunicaciones, las solicitudes de comunicaciones y de registros de localización geográfica, tal y como son generadas por la Fiscalía General.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso Recurso de Revisión, a través del cual manifestó como agravio, la negativa a proporcionar la información solicitada, en donde precisó que estaba solicitando las versiones públicas e información estadística relacionada con las facultades, competencias y funciones en materia de vigilancia. En ese contexto, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta.

En ese sentido, mediante la primera resolución de este Instituto, se determinó procedente **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara la versión pública de las solicitudes de intervención de comunicaciones, de localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados; así como el documento donde conste el número de las solicitudes previamente señaladas, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Además, que únicamente se podía entregar la información que no actualizara alguna de las causales establecidas en el 140 de la Ley de la materia.



## Opinión Particular

Recurso de Revisión: 01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con dicha determinación, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Inconformidad ante el Órgano Garante Federal, en contra de la determinación previamente señalada, en donde manifestó como agravio que en la resolución se le estaba negando parte de la información estadística requerida y se reserve la misma, así como las versiones públicas de las solicitudes que acrediten una causal de reserva, en términos de la Ley de Transparencia Local.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó procedentes los agravios del particular, por lo que instruyó a este Órgano Garante Local, emitir una nueva Resolución, en donde Ordene a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a que determine la clasificación de la versiones públicas de la solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y de entrega de datos conservados, en términos del artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Comité de Transparencia; además, que ordene que conceda el acceso al número de solicitudes realizadas por la Fiscalía que cuentan con autorización o no, judicial para la intervención de comunicaciones, para localización geográfica en tiempo real y para requerir el acceso a datos conservados.

En este sentido, mediante un análisis fundado y motivado, la Comisionada Ponente determinó procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue al recurrente, lo siguiente:

1. El o los documentos donde conste el número de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados

**Opinión Particular**

**Recurso de Revisión:** 01410/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

dirigidos a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; por conducto de autoridad competente, del periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciséis.

2. El o los documentos donde conste el número de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados que cuentan con autorización judicial, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
3. El o los documentos donde conste el número de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados que no cuentan con autorización judicial, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
4. Acuerdo de clasificación como información reservada de las versiones públicas materia de la solicitud 00159/FGJ/IP/2018 (intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y de acceso a datos conservados).

En ese orden de ideas, indudablemente coincido con los argumentos y el estudio realizado por la Comisionada Ponente en cuanto analizar la información solicitada, en los términos señalados en la Resolución dictada por el Órgano Garante Nacional; sin embargo, cabe señalar que dicho Órgano, precisó que este Instituto debía acreditar la reserva aludida por el Sujeto Obligado, a efecto de que este emitiera el Acuerdo de reserva, a través de su Comité de Transparencia; por lo que, en el presente caso, se debía analizar cada uno de los requisitos



## Opinión Particular

Recurso de Revisión: 01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establecidos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como desarrollar la prueba de daño correspondiente.

En ese contexto, el Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que toda aquella información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, mediante la cual se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación. De la misma manera, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**.

Conforme a lo anterior, es posible desprender que se consideran con carácter estrictamente reservado **a todos los registros, documentos, objetos, audios, imágenes o cosas, independientemente de su contenido y la naturaleza, que deriven o sean obtenidos durante la etapa de investigación para el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos**.

Conforme a lo anterior, considero que para robustecer el proyecto, se debió realizar una prueba de daño, tal como la realizó el Órgano Garante Nacional, con el fin de establecer que las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, actualizaban la reservada en términos de la fracción IX, del artículo 140 de la Ley de la materia local.



## Opinión Particular

Recurso de Revisión: 01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, a continuación se refieren los argumentos que pueden constituir la prueba de daño:

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** Implica un **riesgo real, identificable y demostrable**, toda vez, que el dar a conocer la información solicitada, expondría las averiguaciones que se están llevando a cabo por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, los datos de prueba que sustentan el ejercicio o no de la acción penal, así como la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; además, que significa un riesgo demostrable e identificable, ya que el hecho de otorgar la información requerida, expondría la eficacia del Sujeto Obligado, la cual se encuentra directamente relacionada a diversas indagatorias que se encuentran en trámite, por lo que, se expondría la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, la comisión de un delito.

**II. Prejuicio que supera el interés público:** La misión principal de la Fiscalía es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente; por lo que, el proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a lo peticionado, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés de la generalidad.

En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado debe cumplir con su función primordial consistente en la procuración, investigación y persecución de los delitos, sin el consecuente



## **Opinión Particular**

**Recurso de Revisión:** 01410/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

menoscabo de los derechos en perjuicio de terceros; lo cual, en el presente caso se vería afectado, pues las investigaciones siguen en trámite.

**III. Principio de proporcionalidad:** El hecho de reservar la información solicitada no significa la restricción al acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a los términos que señala la normatividad en materia de acceso a la información, además que es claro que la investigación y la persecución de los delitos es de interés social; así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar información relacionada con diversas investigaciones que se tramitan ante la Fiscalía del Estado de México, únicamente se estaría velando por un interés particular, en menoscabo del interés social como su visión primordial, puesto que se estarían revelando información sobre las investigaciones realizadas por el Ente Recurrido.

Lo anterior, permite orientar al Sujeto Obligado de la forma en que se debe realizar una prueba de daño, así como los pasos que deben de seguir para acreditar una clasificación como reservada de diversa información.

De tales situaciones, concluyo que si bien, la determinación a la que llegó la Comisionada Ponente es la correcta, al ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la reserva, en términos del artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y de entrega de datos conservados, considero que para orientar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para realizar la reserva de dicha información, se debió analizar la clasificación, en términos de los Lineamientos generales en



**Opinión Particular**

**Recurso de Revisión:** 01410/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y realizar la respectiva prueba de daño.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite la presente **Opinión Particular**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gustavo Parra Noriega', is written over a horizontal line.

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado